**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 31 de diciembre de 2019, el gobierno de la República Popular China emitió una alerta a la Organización Mundial de la Salud - OMS sobre un nuevo virus que se estaba extendiendo por la ciudad de Wuhan. Desde entonces la OMS ha colaborado estrechamente con expertos mundiales, gobiernos y asociados para ampliar rápidamente los conocimientos científicos sobre el coronavirus, rastrear su propagación y virulencia y asesorar a los países y a las personas sobre las medidas para proteger la salud y prevenir la transmisión del brote, estableciendo entre las principales, el uso de la mascarilla, el distanciamiento social y el lavado de manos.

El 11 de marzo de 2020, la OMS, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de contagio y por su gravedad, determinó en su evaluación que el COVID-19 se caracterizaba como una pandemia.

El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública, por medio del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. El estado de emergencia fue ampliado en treinta días adicionales por el Acuerdo Ministerial No. 00009-20, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 567, de 12 de mayo de 2020. Por medio del Acuerdo Ministerial No. 00024-2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 679, de 17 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública declaró, nuevamente, el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, que fue renovado por el Acuerdo Ministerial No. 00044-2020.

En el Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde, Dr. Jorge Yunda Machado, a través de la Resolución No. A 020 de 12 de marzo de 2020, declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito y dispuso la adopción de varias medidas para prevenir el contagio del coronavirus, principalmente enfocadas en el aislamiento social, como una acción ineludible para contener la propagación de esta enfermedad; y, posteriormente el distanciamiento, a través de acciones que restringieron la circulación vehicular, la celebración de espectáculos públicos masivos, el uso del espacio público, el ejercicio de diversas actividades económicas, entre otras.

El Presidente de la República mediante: (i) Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; (ii) Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, renovó el estado de excepción; (iii) Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, declaró un nuevo estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la presencia del COVID-19; y, (iv) Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, renovó el estado de excepción a fin de continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo.

Por su parte, la Corte Constitucional emitió (i) el Dictamen No. 1-20-EE/20, en relación con la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020 y determinó, en lo relevante, que los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales están facultadas a emitir medidas complementarias a las del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional; (ii) el Dictamen No. 2-20-EE/20, en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, y determinó aspectos a considerarse en temas atinentes a salud, violencia contra la mujer y otros; (iii) el Dictamen No. 3-20-EE/20, en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1074, de 15 de junio de 2020, y planteó varias exigencias que deben cumplirse por los órganos y entes competentes; y, (iv) el Dictamen No. 5-20-EE/20 en relación a la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, de 14 de agosto de 2020, indicando que no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado la calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones.

En virtud del estado de excepción, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional declarado en sesión permanente, adoptó una serie de resoluciones tendientes a precautelar la salud de los habitantes del territorio ecuatoriano, las cuales han incluido la aprobación de protocolos con el propósito de que se retomen ciertas actividades bajo la estricta condición del cumplimiento de dichas directrices de bioseguridad. Específicamente, en sesión de 27 de julio de 2020 aprobó el “Protocolo de medidas de Bioseguridad para las competiciones Organizadas por LigaPro, durante la pandemia de COVID-19” y el 11 de agosto de 2020, autorizó el inicio del campeonato de fútbol profesional el 14 de agosto de 2020, en estricto apego a las normas y protocolos emitidos desde el COE Nacional y sin presencia de público en establecimientos deportivos.

Asimismo, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en sesión realizada el 11 de septiembre de 2020, resolvió recomendar que los gobiernos autónomos descentralizados regulen, autoricen y controlen, entre otras cosas, las medidas de bioseguridad y distanciamiento social en espectáculos públicos.

Es importante mencionar que, en la provincia de Pichincha, al 23 de octubre de 2020, se presentaron 52.314 casos de COVID-19 y 1.745 defunciones. De estas, correspondieron al Distrito Metropolitano de Quito, 48.076 casos (91.8% de casos de la provincia) y 1.587 defunciones (90,9% de defunciones de la provincia) y 350 fallecidos en el contexto. A pesar de estas cifras, existe la necesidad de la reactivación económica progresiva, precautelando la salud en la población del DMQ.

Desde la primera declaratoria de emergencia sanitaria y del estado de excepción el pasado mes de marzo de 2020, la población se ha visto obligada a, en una primera instancia, guardar aislamiento absoluto, para luego, mantenerse en una etapa de distanciamiento, en cuyo entorno se han restringido todo tipo de reuniones sociales y encuentros artísticos, culturales y deportivos, entre otras actividades, situación que ha mermado la posibilidad de disponer de su tiempo libre y de su opción a recrearse.

Sobre el tiempo libre podemos mencionar que es un derecho de todo ciudadano consagrado en instrumentos internacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos lo reconoce como derecho en su artículo 24 al disponer: *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.* El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona en su artículo 7: “*Los Estados reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren en especial, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.* De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo 15 garantiza el derecho de toda persona al descanso, a la honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

La Constitución de la República, en su artículo 24, garantiza el derecho de todas las personas a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre; derecho que además a lo largo del texto constitucional se garantiza expresamente a los jóvenes, niños, niñas y adolescentes, a través de medidas concretas que deberá promover.

Según el artículo 381 de la Constitución, el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas.

Por otro lado, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 11, reconoce el derecho de los ciudadanos a practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno.

Este marco normativo da cuenta de la importancia que tiene el derecho al deporte, la recreación y el tiempo libro para la dignidad humana. Debido a ello, muchos entornos sociales y culturales reconocen cada vez más, el derecho de las personas a periodos de tiempo en los que pueden optar libremente por experiencias que les proporcionen satisfacción personal y mejoría de su calidad de vida.

Si bien el deporte es un derecho y una necesidad para mantener y mejorar el estado inmunológico de las personas, la práctica de determinado tipo de deportes y sobre todo la realización de eventos deportivos con la acumulación de personas, no tiene nada que ver con la práctica del deporte. Las personas que acuden como espectadores no están practicando ningún deporte, pero si están siendo expuestas a un ambiente de riesgo elevado de contagio de COVID-19.

Considerando la información expuesta, el gobierno autónomo descentralizado metropolitano de Quito tiene el deber de ir adecuando su marco normativo a la situación actual que se presenta por causa del COVID-19, buscando alternativas viables para reactivar ciertas actividades recreacionales en beneficio de la ciudadanía, que pudieren representar un aliciente para ésta.

De ahí surge esta iniciativa legislativa, identificado como *“Proyecto de ordenanza reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que incorpora medidas de prevención a aplicarse en los espectáculos públicos deportivos”* la cual busca, establecer una normativa temporal relacionada con las medidas de bioseguridad que deberán adoptarse en los escenarios deportivos masivos y por otro, en su artículo segundo, un marco jurídico que habilite a los empresarios, promotores y organizadores de éstos a implementar el boletaje electrónico como una medida de prevención ante las transacciones físicas que devendrían de su habilitación así como a la concentración de personas en boleterías y accesos de ingreso.

El proyecto además actualiza la identificación del capítulo que sobre boletaje se encuentra vigente en el Código Municipal, especificándolo como “Boletaje físico”, a efecto de que el texto normativo guarde relación con el capítulo que se incorpora sobre el “Boletaje electrónico”.

Finalmente, el proyecto contiene dos disposiciones reformatorias tendientes exclusivamente a incorporar al marco jurídico aplicable a los espectáculos deportivos masivos que se encuentra vigente, el principio de “digitalización” y la definición de “boleto”.

Luego de conocido el proyecto de ordenanza en primer debate, el Concejo Metropolitano, resolvió solicitar que la normativa que se refiere al boletaje electrónico sea implementado también para los espectáculos públicos en general, por lo que atendiendo esa disposición, se agregó al proyecto la normativa pertinente en la Sección III De las Disposiciones Específicas de Boletaje para los Espectáculos Públicos Macro y Mega, del Capítulo I De la realización de espectáculos públicos en el Distrito Metropolitano de Quito, del Título VIII De los Espectáculos Públicos, del Libro II.3 De la Cultura del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**EL CONCEJO METROPOLITANO**

Vistos los informes …………………

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22 dispone: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”;*

**Que,** el artículo 1 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural menciona sobre sobre ésta, considerada como patrimonio común de la humanidad lo siguiente: “*La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.”;*

**Que,** el artículo 22 de la Constitución de la República (la «Constitución») dispone: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.”;*

**Que,** el artículo 23 de la Constitución dispone: *“Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.”;*

**Que,** el artículo 24 de la Constitución establece que: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”;*

**Que,** el artículo 30 de la Constitución establece que *“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable…”;*

**Que,** el artículo 32 de la Constitución señala que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”;*

**Que,** según el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas;

**Que,** el artículo 264 de la Constitución dispone: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.”;*

**Que,** el artículo 380 de la Constitución establece como responsabilidad del Estado, entre otras, las siguientes: *“…5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas. 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales. 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva”;*

**Que,** el artículo 381 de la Constitución dispone que: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial…”;*

**Que,** el artículo383 de la Constitución garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Cultura («LOC») dispone que son derechos culturales, entre otros, los siguientes: *“… e) Libertad de creación. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones artísticas y culturales tienen derecho a gozar de independencia y autonomía para ejercer los derechos culturales, crear, poner en circulación sus creaciones artísticas y manifestaciones culturales. f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley. g) Formación en artes, cultura y patrimonio. Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a la formación artística, cultural y patrimonial en el marco de un proceso educativo integral. h) Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público...”;*

**Que,** el artículo 105 de la LOC al referirse al fomento de la cultura, las artes y la innovación dispone que éste comprenderá: *“…todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos...”;*

**Que,** la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación («LDEFR») en su artículo 3 establece: *“La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado”;*

**Que,** el artículo 11 de la LDEFR dispone: *“Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley”;*

**Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos («LCEFMD»), fue expedida ante el crecimiento exponencial del uso de los sistemas de información y de redes electrónicas, incluido el internet, lo cual ha adquirido importancia para el desarrollo del comercio y la producción; por lo que es necesario impulsar el acceso de la población a los servicios electrónicos que se generan por y a través de diferentes medios electrónicos con el propósito de que éstos se conviertan en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura, además de disminuir el riesgo de contagio a través de transacciones realizadas de manera física;

**Que,** la LCEFMD establece las siguientes definiciones: *“Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio (…). Comercio electrónico: Es toda transacción comercial realizada en parte o en su totalidad, a través de redes electrónicas de información (…). Certificado electrónico de información: Es el mensaje de datos que contiene información de cualquier tipo (…). Factura electrónica: Conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes…”;*

**Que,** el literal e) del artículo 4 delCódigo Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD») dispone como fines de los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, el siguiente: *“… e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural…”;*

**Que,**  el literal p) del artículo 84 del COOTAD establece que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado metropolitano promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano;

**Que,** el literal a) del artículo 87 del COOTAD establece que le corresponde al Concejo Metropolitano: "... *a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones...";*

**Que,** el Título VIII del Libro II.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, («Código Municipal») establece las regulaciones sobre espectáculos públicos;

**Que,** el Título I del Libro II.4 del Código Municipal, establece todo el régimen jurídico de regulación y control de los espectáculos deportivos masivos;

**Que,** mediante Resolución No. 003-SECU-2020 de 13 de abril de 2020, el Secretario Metropolitano de Cultura expidió los Lineamientos de Política Cultural del Distrito Metropolitano de Quito 2020-2025;

**Que,** la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000460 de 30 de agosto de 2017, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, establece las normas generales para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos, quienes deberán observar las disposiciones contenidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014;

**Que,** el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia a la situación de emergencia en salud pública provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19 («COVID-19»); la cual motivó que las autoridades nacionales y distritales adopten una serie de decisiones tendientes a aislar a la población y posteriormente a guardar un mínimo de distanciamiento, como medida preventiva de contagio;

**Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional mediante resolución adoptada en sesión de 27 de julio de 2020 aprobó el “Protocolo de medidas de Bioseguridad para las competiciones Organizadas por LigaPro, durante la pandemia de COVID-19” y el 11 de agosto de 2020, autorizó el inicio del campeonato de fútbol profesional el 14 de agosto de 2020, en estricto apego a las normas y protocolos emitidos desde el COE Nacional y sin presencia de público en establecimientos deportivos;

**Que,** el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en sesión realizada el 11 de septiembre de 2020, resolvió recomendar que los gobiernos autónomos descentralizados regulen, autoricen y controlen, entre otras cosas, las medidas de bioseguridad y distanciamiento social en espectáculos públicos;

**Que,** mediante oficio Nro. GADDMQ-DMI-2020-01232-O de 5 de octubre de 2020, suscrito por el Ing. Carlos Poma, la Dirección Metropolitana de Informática emitió su informe técnico y sus observaciones respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** mediante memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0448-M, de 5 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Guillermo Montenegro, la Dirección Metropolitana Tributaria, emitió su informe técnico y sus observaciones respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** mediante oficio Nro. GADDMQ-AG-2020-0668-O de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. Freddy Erazo, La Administración General su informe técnico y sus observaciones respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** mediante oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-2550-O de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Rojas, la Procuraduría Metropolitana emitió su informe legal y sus observaciones respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** mediante oficio Nro. GADDMQ-SS-2020-2079-OF de 26 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Ximena Abarca, la Secretaría de Salud dio a conocer su informe respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** mediante oficio Nro GADDMQ-SECU-2020-1178-O de 26 de octubre de 2020, suscrito por el Sr. Diego Jara, la Secretaría de Cultura dio a conocer su informe respecto al proyecto de ordenanza.

**Que,** es responsabilidad del Concejo Metropolitano promover todas las actividades tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos de recreación, esparcimiento y tiempo libre de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

**En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 87, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCORPORA EL BOLETAJE ELECTRÓNICO Y OTRAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL SARS-CoV-2 QUE PRODUCE LA ENFERMEDAD COVID-19 A APLICARSE EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 1.** – Incorpórese a continuación del Libro V.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente libro:

**“LIBRO V.2**

**MEDIDAS DE CONTENCIÓN DEL CONTAGIO DEL SARS-CoV-2 QUE PRODUCE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS MASIVOS**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo xx.- Objeto. -** El presente Título tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, las medidas de bioseguridad que deben aplicarse antes, durante y después de los espectáculos públicos deportivos masivos, en el marco de la emergencia causada por el SARS-CoV-2 COVID-19.

**Artículo xx.- Ámbito de aplicación. -** Este Título será aplicable a los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores y cualquier otro responsable de un escenario deportivo; y a los organizadores, promotores, emisores de boletos y espectadores de los espectáculos deportivos masivos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […]. - Temporalidad. –** Las disposiciones contenidas en el presente Libro tendrán una vigencia limitada en el tiempo, mientras dure la emergencia sanitaria causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual será determinado por el Concejo Metropolitano, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

**Artículo xx.- Principios. -** En la planificación y desarrollo de los espectáculos deportivos masivos se deberán aplicar, además de los principios establecidos en el Título De la regulación y control de los espectáculos deportivos masivos del presente Código, los siguientes:

**a. Contención:** Todos los actores, de la naturaleza que fueren, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y responsabilidades, deberán cumplir la normativa protocolaria vigente y procurar la aplicación de todas las medidas necesarias tendentes a la contención del contagio del SARS-CoV-2 que produce la enfermedad Covid-19.

**b. Salubridad:** El mantenimiento y equipamiento permanente de las instalaciones de los escenarios deportivos incluirá a la zona de ingreso y al centro de atención médica.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES TÉCNICAS**

**Artículo xx.- Determinación del Aforo. -** La Comisión Técnica de Aforo determinará el aforo de los escenarios deportivos masivos del Distrito Metropolitano de Quito considerando las disposiciones que, sobre distanciamiento social determinadas por autoridad competente, se encontraren vigentes.

En la conformación de la Comisión Técnica de Aforo se incorporará temporalmente, con voz y voto, a un delegado de la Secretaría Metropolitana de Salud quien formará parte de ésta mientras duren las condiciones sanitarias por motivo de la emergencia causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19).

**CAPÍTULO III**

**INFRAESTRUCTURA FÍSICA MÍNIMA PARA LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**Artículo xx.- Separación de puestos como medida de distanciamiento.** - Mientras se encuentren vigentes las condiciones sanitarias por motivo de la emergencia causada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), se debe establecer una distancia entre los asistentes que ocupen puestos como espectadores del evento deportivo , de tal forma que se mantenga el distanciamiento físico entre ellos, lo cual deberá ser considerado por la Comisión Técnica de Aforo. Sin perjuicio de lo anterior, los organizadores podrán generar áreas con asientos contiguos, de conformidad con los protocolos pertinentes aprobados por la Secretaría Metropolitana de Salud, según las condiciones que presente cada localidad.

El empresario, promotor u organizador del espectáculo deportivo masivo será el responsable de controlar que los espectadores no usen los asientos inhabilitados por razones de distanciamiento, y en el caso de no hacerlo, ésta será considerada como una infracción grave, sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a los espectáculos deportivos masivos.

**Artículo xx.- Señalización. –** La señalización prevista para accesos, salidas, vías de evacuación, pasillos, corredores y gradas de circulación del escenario deportivo incluirá toda la información actualizada respecto de las medidas sanitarias de contención que se encontraren vigentes.

**Artículo xx.- Puertas y portones de acceso. –** La Comisión Técnica de Seguridad inspeccionará los escenarios deportivos masivos con el propósito de verificar el número de accesos internos y externos que pudieren habilitarse para facilitar el ingreso, la salida y la circulación de los espectadores. El número de accesos será establecido por cada localidad en función del aforo del escenario deportivo.

**Artículo xx.- Protocolos de bioseguridad en los escenarios deportivos masivos. –** El empresario,promotor u organizador de los espectáculos públicos deportivos masivos deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad aprobados previamente por la Secretaría de Salud, los cuales incluirán el control de temperatura al ingreso del escenario deportivo y la organización de los espectadores para su circulación y permanencia en éste, considerando horarios diferenciados de ingreso y salida ordenada por localidad.

**Artículo xx.- Centro de atención médica. -** El personal del centro de atención médica será el responsable de cumplir con el protocolo de bioseguridad aprobado por la Secretaría Metropolitana de Salud en el caso del espectador que presentare síntomas relacionados con el SARS-CoV-2 (COVID-19) y se rehusare a abandonar el escenario deportivo. Permitir el ingreso al escenario deportivo de un espectador que presentare estos síntomas se considerará una infracción grave de responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo que será sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a los espectáculos deportivos masivos.

**Artículo xx.- Baterías sanitarias. -** El responsable del escenario deportivo, a cualquier tipo que fuere, deberá encargarse de la implementación de un protocolo para el manejo de desechos y demás condiciones sanitarias y de la señalización necesaria para cumplir el distanciamiento personal en la zona previa de ingreso a las baterías sanitarias.

Los baños permanecerán cerrados durante el ingreso, el medio tiempo y la salida del evento deportivo, con el fin de evitar aglomeraciones. Solamente se permitirá su uso durante el evento.

**Art. xx**.- **Condiciones para el personal de prensa. -** El personal de prensa cumplirá con el protocolo de bioseguridad para el ingreso de los espectadores al escenario deportivo y deberá cumplir las medidas de distanciamiento dispuestas por la autoridad competente, para ello se deberán realizar las adecuaciones necesarias en las áreas de transmisión, respetando el aforo permitido para las cabinas o espacios del personal de prensa.

**CAPITULO IV**

**INGRESO AL ESCENARIO DEPORTIVO**

**Art. xx.- Ingreso al escenario deportivo. –** El empresario, promotor u organizador,mientras dure el riesgo de contagio del SARS-CoV-2 (COVID-19), deberá exigir el uso de mascarilla a la persona que ingrese al escenario deportivo. El incumplimiento de esta obligación acarreará la responsabilidad del espectador conforme el régimen normativo vigente y se considerará una infracción grave de responsabilidad del empresario, promotor u organizador del espectáculo deportivo masivo, que será sancionada conforme el régimen sancionatorio que rige a éstos.

No podrán ingresar al escenario deportivo aquellas personas que incumplieren el protocolo de bioseguridad para el ingreso al escenario deportivo aprobado por la Secretaría Metropolitana de Salud”.

**Artículo 2. –** Incórporese en la Sección III De las Disposiciones Específicas de Boletaje para los Espectáculos Públicos Macro y Mega, del Capítulo I De la realización de espectáculos públicos en el Distrito Metropolitano de Quito, del Título VIII De los Espectáculos Públicos, del Libro II.3 De la Cultura del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito las siguientes disposiciones:

Antes del artículo II.3.112 el siguiente texto:

**“Art. xx. – Notificación de la modalidad de emisión de boletos. –** El promotor u organizador podrá optar por la modalidad electrónica de emisión de boletos, lo cual deberá informar al momento de solicitar la autorización para la realización del espectáculo público.

**Art. xx.- De la emisión. -** El promotor u organizador de un espectáculo público que opte por emitir los boletos bajo la modalidad electrónica no podrá utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento”.

**Art. xx. – Del boletaje electrónico en espectáculos públicos de la Red Metropolitana de Cultura. –** Las disposiciones dispuestas sobre boletaje electrónico serán aplicables además a todos los espacios de la Red Metropolitana de Cultura.

**Artículo 3. –** Incorpórese una sección, luego del artículo II.4.28 del Capítulo IV Del Boletaje del Título I De la Regulación y Control de los Espectáculos Deportivos Masivos del Libro II.4 Del Deporte al tenor del siguiente texto:

**“SECCIÓN II**

**DEL BOLETAJE ELECTRÓNICO**

**Art. xx. – Notificación de la modalidad de emisión de boletos. –** El empresario, promotor u organizador de un espectáculo público deportivo masivo podrá optar por la modalidad electrónica de emisión de boletos, lo cual deberá notificar a la Dirección Metropolitana Tributaria al momento de solicitar la autorización para la emisión de boletaje prevista en el presente Código.

**Art. xx.- De la emisión. -** El empresario, promotor u organizador de un espectáculo público deportivo masivo que opte por emitir los boletos bajo la modalidad electrónica no podrá utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento.

**Art. xx. – De las obligaciones del empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo. –** El empresario, promotor u organizador del espectáculo público deportivo masivo que opte por la emisión de boletos electrónicos, deberá habilitar un sistema auditable de conteo de boletos electrónicos autorizados, vendidos y de ingresos efectivos al escenario deportivo y garantizar que los boletos sean validados en las puertas de entrada al evento a través de equipos de seguridad autorizados por la Administración Tributaria Central, sin perjuicio de todas aquellas obligaciones previstas en el Código Municipal para el caso de los espectáculos públicos. El incumplimiento de esta obligación se considerará una infracción muy grave, que será sancionada conforme el régimen sancionatorio vigente para el caso de espectáculos públicos”.

**Artículo 4. -** Por efecto de la incorporación prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza, agréguese la identificación como Sección I Del boletaje físico al articulado previsto luego de la designación del Capítulo IV Del boletaje.

**Disposiciones generales. -**

**Primera. -** Respetando los derechos de los ciudadanos para realizar actividades de recreación, sean deportivas o culturales, el Comité de Operaciones de Emergencia Metropolitano deberá analizar la continuidad o suspensión de dichas actividades, de acuerdo con el estado epidemiológico de COVID-19 en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Segunda. -** La Secretaría de Salud deberá aprobar el protocolo de bioseguridad respectivo para todo tipo de espectáculos públicos, el cual deberá contar con las especificaciones de cada uno de los componentes detallados para el caso de los escenarios en los que se realizaren espectáculos deportivos masivos.

**Tercera. -** El sistema de emisión de boletos electrónicos deberá cumplir con las regulaciones determinadas por el Servicio de Rentas Internas para el efecto; y, ser previamente autorizado por la Dirección Metropolitana Tributaria, bajo las directrices que esta dirección establezca mediante resolución; y, garantizar la emisión única del boleto electrónico bajo mecanismos de emisión seguros, de acceso y verificación en línea por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como precautelar la confidencialidad de la información que sobre emisión de boletos se genere. Se entenderá como sistema de control de boletaje electrónico inclusive el hardware y software que se requiera para el control en los accesos de los escenarios deportivos.

**Cuarta. –**El boleto electrónico cumplirá todos los requisitos previstos en el presente Código, en la normativa nacional dispuesta por el Servicio de Rentas Internas; y, en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; particularmente en la correspondiente desagregación del valor del Impuesto a los Espectáculos Públicos y número de autorización de emisión de boletaje; y las especificaciones para la forma y contenido de las entradas para espectáculos públicos, que le fueren aplicables por su naturaleza.

**Quinta. -** Además de las normas previstas en la presente Ordenanza, el proceso de emisión de boletos electrónicos se regirá, en cuanto le sea aplicable, por las normas que regulan el pago de impuestos de espectáculos públicos, previstas en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**Disposiciones Reformatorias:**

**Primera. –** Incorpórese como último literal del artículo II.3.133 del Código Municipal el siguiente: *“… h. El promotor u organizador del espectáculo público que optare por la emisión de boletos electrónicos, que no habilite un sistema auditable de conteo de boletos electrónicos autorizados, vendidos y de ingresos efectivos al espectáculo público”.*

**Segunda. -** Incorpórese como último literal del artículo II.4.4 del Código Municipal el siguiente: *“… d. Digitalización: La emisión de boletaje, así como el control de ingreso a los escenarios deportivos se realizará prioritariamente a través de redes electrónicas y mensajes de datos con el propósito de disminuir la impresión en papel, el uso de ánforas y el bodegaje de documentación física”.*

**Tercera. -** Incorpórese como último literal del artículo II.4.3 del Código Municipal el siguiente: “… *h. Boleto:**Es el documento físico o electrónico que habilita a su portador a ingresar a un escenario deportivo y a hacer uso de un puesto ubicado en éste”.*

**Disposición transitoria única. –** Encárguese a la Administración General, a través de las Direcciones Metropolitanas, según el ámbito de sus competencias, realizar las acciones necesarias a fin de ejecutar los mecanismos técnicos y jurídicos para la implementación de la presente Ordenanza; y, coordinar las acciones que se requieran con los demás niveles de gobierno, entes y órganos competentes.

**Disposición Final. -** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, en la página web institucional y en el Registro Oficial.